



**BIOGRAFÍAS NO AUTORIZADAS: LA COLISIÓN ENTRE EL
DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL
DERECHO DE PRIVACIDAD PERSONALIDAD**

**UNAUTHORIZED BIOGRAPHIES: THE COLLISION BETWEEN THE
FUNDAMENTAL RIGHT TO FREEDOM OF EXPRESSION AND THE
PERSONALITY RIGHT OF PRIVACY**

<i>Recebido em:</i>	10/02/2020
<i>Aprovado em:</i>	08/04/2020

Juan Ramón Pérez Carrilo¹

Carlos Alexandre Moraes²

Eloisa Baliscki Romeira³

¹ Profesor Investigador Titular de la Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador. Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Oriente, Cuba. Correo electrónico: jramoncuba@gmail.com

² Professor Permanente do Programa de Doutorado e Mestrado em Direito do Centro Universitário Cesumar (UniCesumar); Pós-Doutor em Direito pelo Centro Universitário Cesumar (UniCesumar), Doutor em Direito pela FADISP; Doutor em Ciências da Educação pela UPAP; Mestre em Direito pelo Centro Universitário Cesumar (UniCesumar); Pesquisador Bolsista – Modalidade Produtividade em Pesquisa para Doutor PPD – do Instituto Cesumar de Ciência, Tecnologia e Inovação (ICETI); Advogado. Correo electrónico: camoraes.adv@hotmail.com

³ Mestranda no Programa de Pós-Graduação em Ciências Jurídicas pelo Centro Universitário de Maringá (Unicesumar). Correo electrónico: elo_baliscki@hotmail.com



RESUMEN

En el artículo se analizó la colisión entre los derechos fundamentales y de la personalidad frente a las biografías no autorizadas. La libertad de expresión es un derecho fundamental hecho positivo por la Constitución Federal de 1988, así como la intimidad y la vida privada, derechos de personalidad protegidos por el Código Civil. La investigación utilizó los métodos hipotético-deductivo e histórico-descriptivo, basados en la revisión de literatura. Como resultado, fue demostrado que la no jerarquía y el carácter no absoluto de los derechos fundamentales implican la necesidad de un estudio de caso concreto en caso de colisión entre ellos y que, en el caso de las biografías no autorizadas, se debe preservar la libertad de expresión.

ABSTRACT

The article analyzed the collision between the fundamental and personality rights in the face of the unauthorized biographies. The freedom of expression is a fundamental right confirmed by the Federal Constitution of 1988, such as the intimacy and privacy, personality rights protected by the Civil Code. The research used the hypothetical-deductive and historical-descriptive methods, based on literature review. As a result, it was demonstrated that because of the no hierarchy and the non-absolute character of fundamental rights is necessary for a concrete case a study on hypotheses of collision between them and that, in the case of the unauthorized biographies, it must preserve freedom of expression.

PALABRAS-CLAVE: Derecho a la Privacidad; Derecho a la Intimidad; Derechos de la Personalidad; Libertad de Expresión.



KEYWORDS: Right to Intimacy; Right to Privacy; Fundamental Rights; Personality Rights; Freedom of Speech.

1 INTRODUCCIÓN

La búsqueda de la protección de la libertad de expresión se intensificó después del final de la Segunda Guerra Mundial, y se editaron varios documentos internacionales para garantizar una sociedad libre y democrática. Estas declaraciones se convirtieron en importantes pilares de apoyo para la protección de tantos otros derechos relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y proclamados por la Constitución Federal de 1988, entre ellos, el derecho a la libertad de prensa, comunicación, reunión, asociación, libertad religiosa. y pensar, el derecho a informar y ser informado, el acceso a la información, entre otros.

En Brasil, esta discusión comenzó a tener lugar de manera más activa con el fin de la dictadura militar, un período de gran represión de las libertades civiles. Hasta alcanzar el nivel actual de defensa y preocupación sobre el tema, que no está cerca del amplio rango de protección de los países con sesgo libertario, como es el caso en los Estados Unidos, fue necesaria una serie de cambios sociales, políticos y constitucionales.

En vista del carácter no absoluto de cualquier derecho o principio, no es necesario discutir aquí la existencia de superprincipios, ya que se cuestiona la dignidad de la persona humana, la vida en la sociedad democrática causa conflictos entre ellos frente a la posibilidad de que cada individuo ejerza su libertad constitucional. El ejercicio de la libertad está vinculado a la responsabilidad. Así, la Constitución Federal, el Código Civil y el Código Penal tienen varias disposiciones para regular el ejercicio de la libertad de expresión responsable.



Por lo tanto, este trabajo tiene como objetivo analizar la colisión de dos derechos fundamentales: el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad, este último también protegido entre los derechos de la personalidad, frente a la discusión sobre biografías no autorizadas. El tema es relevante frente a una sociedad compleja en sus relaciones, con el objetivo de mantener los principios rectores del sistema legal actual, a pesar de los constantes cambios en los escenarios sociales y regulatorios. En este sentido, el análisis de problemas reales sirve como base para guiar las discusiones futuras insertadas en la realidad de ese momento, desde una perspectiva histórica, actual y futura.

Utilizando los métodos hipotético-deductivo e histórico-descriptivo, basados en una revisión bibliográfica, la discusión comprende tres temas principales. Primero, se analiza el derecho a la libertad de expresión, comenzando con su conceptualización y características; pasando por su encuadre como derecho fundamental; seguido por el puntaje histórico de ese derecho en la disciplina nacional; luego, el tema se ubica en la disciplina internacional; y termina con la observación de la libertad de expresión como instrumento para la realización de la democracia. En un segundo paso, se presenta el derecho a la privacidad, también conceptualizado y caracterizado; ubicándolo como un derecho fundamental y de personalidad. Finalmente, el tema de las biografías no autorizadas, ante la colisión de derechos fundamentales, entra en el punto central de discusión, al examinar la sentencia de ADI 4.815 / DF, por el Tribunal Supremo Federal (STF), sobre el tema.

2 ANÁLISIS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2.1 Conceptualización y características



El constituyente optó por un sistema abierto de derechos y garantías fundamentales. Los artículos de arte. 5 de la Constitución Federal de 1998 trajo consigo una amplia gama de libertades, llamada por la doctrina del derecho general a la libertad (BRASIL, 1988), que corresponde al "poder libre de elección y la autonomía de la persona, para constituir, llevar a cabo o extinguir la entidad familia, sin imposiciones arbitrarias de instituciones religiosas, parientes, sociedad o legislador". (CARDIN; MORAES, 2018).

En vista de las innumerables variables de este derecho general y de acuerdo con la interpretación del §2 del art. 5 de la Carta, es posible extraer libertades implícitas específicas / especiales. (CANOTILHO, 2018). Según Ingo Wolfgang Sarlet, la libertad de expresión de género puede derivarse de las siguientes especies: "(a) libertad de expresión de pensamiento (incluida la libertad de opinión); (b) libertad de expresión artística; (c) libertad de enseñanza e investigación; (d) libertad de comunicación e información (libertad de "prensa"); (e) libertad de expresión religiosa". (SARLET, 2018, p. 506).

Una de las libertades proporcionadas por el constituyente es la especie de "libertad de expresión", el tema de este trabajo, ubicado en el punto IV, del art. 5 de la Constitución Federal, que establece que "la expresión del pensamiento es libre, se prohíbe el anonimato". (BRASIL, 1988). Tenga en cuenta que la sala de redacción utiliza el término "manifestación del pensamiento". El presente trabajo comprende la libertad de expresión y la libertad de pensamiento juntos, ambos derechos que encuentran sus fundamentos principales en la dignidad de la persona humana.

Marcos Duque Gadelho Júnior define la libertad de pensamiento como "conciencia pura o un simple proceso de formación interna de opinión, sin manifestación externa", por lo que debe estar "fuera de cualquier control social", ya que corresponde al "desarrollo de la personalidad humana, no es susceptible a ningún tipo de regulación estatal". (GADELHO JÚNIOR, 2015, p. 36).



La libertad de expresión tiene dos dimensiones: individual y social / general. El primero significa el derecho del individuo a expresar libremente sus ideas, sentimientos y opiniones, ya sea en privado o en público. Este es un derecho subjetivo fundamental que tiene como objetivo proteger al remitente del mensaje (art. 5, IV y IX y art. 220, todos CF / 88). La segunda dimensión, la dimensión social / general, implica el derecho transindividual del público en general a tener acceso a las opiniones de terceros, protegiendo al destinatario del mensaje. (BRASIL, 1988).

Así, en un sentido amplio, la libertad de expresión abarca la libertad de información y la libertad de prensa, el derecho a informar y a ser informado. Es el derecho de cada individuo no ser perjudicado arbitrariamente o evitar que expresen sus propios pensamientos, así como recibir cualquier información y conocer la expresión de los pensamientos de los demás.

2.2 La libertad de expresión como derecho fundamental

Los llamados derechos fundamentales son aquellos que, “con el reconocimiento del Estado, pasan de la ley natural al plan positivo” (BITTAR, 2014, p. 57), es decir, son los derechos del ser humano después de ser positivizados. Estos se encuentran en la Constitución Federal de la siguiente manera: Derechos y deberes individuales y colectivos (art. 5); Derechos sociales (art. 6 a 11), derechos de nacionalidad (art. 12), derechos políticos (art. 14) y los relacionados con los partidos políticos (art. 17). Genéricamente, se pueden clasificar como derecho a la vida; derecho a la igualdad; derecho a la seguridad y derecho a la propiedad. En este sentido y, como ya se mencionó anteriormente, la Constitución Federal democrática y ciudadana de 1988 reconoció, en su artículo 5, la libertad de expresión, prevista en el punto IV, de manera que "la expresión del pensamiento es libre, se prohíbe el anonimato". (BRASIL, 1988).



Aunque los tribunales ya lo reconocieron incluso antes de que se incluyeran expresamente en la Carta brasileña, era necesario postular los derechos fundamentales, como resultado de un movimiento para revertir la dictadura militar y la urgencia de cambios en las normas legales. Su estandarización garantizaba la responsabilidad del Estado en la protección de la dignidad humana⁴; el estado de las "cláusulas de piedra" según lo previsto en el art. 60, §4, IV, de la Constitución Federal⁵; de aplicación inmediata (art. 5, § 1, CF / 88⁶) e irradia sobre todas las demás estructuras constitucionales y orientadoras de la ley debido a su jerarquía superior en el sistema legal. (BRASIL, 1988).

Considerando la dignidad como un deber correcto, intrínseco a los seres humanos, una de las funciones del Estado es proporcionar las condiciones necesarias para el desarrollo de todos los miembros de la sociedad. (SIQUEIRA; ESPÓSITO; SOUZA, 2019). Según Fermentão, "hablar de protección que pertenece al Estado proporciona las condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollar su potencial y, con eso, ser dignas y vivir con dignidad". (FERMENTÃO, 2009, p. 103).

Basado en el entendimiento de que no se puede ejercer ningún derecho de manera irrestricta, la libertad de expresión no es diferente. Este derecho tiene límites dentro de la propia Constitución Federal y en leyes dispersas. Como ejemplo, con respecto a la limitación al ejercicio del derecho reflejado, se hace mención de la prohibición expresa del anonimato, prevista en el punto IV del art. 5 de la Carta (BRASIL, 1988). El constituyente hace esta disposición para que no haya confrontación de principios y valores protegidos por el

⁴ Art. 1º, CF/88: A República Federativa do Brasil, formada pela união indissolúvel dos Estados e Municípios e do Distrito Federal, constitui-se em Estado Democrático de Direito e tem como fundamentos: [...] III - a dignidade da pessoa humana. (BRASIL, 1988).

⁵ Art. 60, CF/88: A Constituição poderá ser emendada mediante proposta: [...] § 4º Não será objeto de deliberação a proposta de emenda tendente a abolir: [...] IV - os direitos e garantias individuais. (BRASIL, 1988).

⁶ Art. 5º, CF/88: Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: [...] §1º As normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm aplicação imediata. (BRASIL, 1988).



sistema legal y para que, en caso de violación de derechos, la responsabilidad de los autores sea posible.

Así, la fuerza constitucional de la libertad de expresión está presente cuando ocurre la expresión del pensamiento. El ejercicio de esta libertad permite la confrontación de opiniones, esenciales para la realización de un Estado democrático de derecho.

2.3 Evolución histórica de la libertad de expresión en la disciplina nacional.

La preciosidad de los derechos fundamentales de la libertad de expresión es evidente en vista del análisis de que estos han sido parte del catálogo constitucional desde la primera fase del constitucionalismo moderno. Vea a continuación, la evolución de este derecho en las Constituciones brasileñas.

Inicialmente, la Carta Imperial de 1824 consagró la libertad de expresión y de prensa, prohibiendo la censura. Como se menciona en el art. 179, punto IV del documento, todos pueden "comunicar sus pensamientos, en palabras, guiones y publicarlos a través de la prensa, sin depender de la censura; siempre y cuando sean responsables de los abusos, que se comprometan al ejercicio de este derecho, en los casos y en la forma que determine la ley". (BRASIL, 1824).

En la Constitución de 1891, Brasil emigró del Imperio a la República. En este momento, el art. 72, §12, mantuvo las libertades ya aseguradas y agregó la prohibición del anonimato, señalando que "en cualquier caso, la expresión del pensamiento por parte de la prensa o la galería es gratuita, sin depender de la censura, siendo cada uno responsable de los abusos que comete en los casos y la forma en que la ley determina. El anonimato no está permitido". (BRASIL, 1891).

Durante la Segunda República, la Constitución de 1934 fue más extensa en su redacción, lo que resultó en declaraciones más detalladas. Según el art. 113, núm. 9:



em qualquer assunto é livre a manifestação do pensamento, sem dependência de censura, salvo quanto a espetáculos e diversões públicas, respondendo cada um pelos abusos que cometer, nos casos e pela forma que a lei determinar não é permitido o anonimato. É assegurado o direito de resposta. A publicação de livros e periódicos independente de licença do Poder Público. Não será, porém, tolerada propaganda de guerra ou de processos violentos para subverter a ordem política ou social. (BRASIL, 1934).

El período de la dictadura del Estado Novo, se predicó una ideología menos liberal, que se nota en la escritura del arte. 122, nº 15 y los subpárrafos “a”, “b” y “c”, de la Constitución de 1937, una fuerte limitación al ejercicio de la libertad de expresión:

todo cidadão tem o direito de manifestar o seu pensamento, oralmente, por escrito, impresso ou por imagens, mediante as condições nos limites prescritos em lei. A lei pode prescrever: a) com o fim de garantir a paz, a ordem e a segurança pública, a censura prévia da imprensa, do teatro, do cinematógrafo, da radiofusão, facultando à autoridade competente proibir a circulação, a difusão ou a representação; b) medidas para impedir as manifestações contrárias à moralidade pública e aos bons costumes, assim como as especialmente destinadas à proteção da infância e da juventude; c) providências destinadas à proteção do interesse público, bem-estar do povo e segurança do Estado. (BRASIL, 1937).



A pesar del declive del período autoritario, algunas limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión estaban presentes en la Constitución de 1946, art. 141, §5:

é livre a manifestação do pensamento, sem que dependa de censura, salvo quanto a espetáculos e diversões públicas, respondendo cada um, nos casos e na forma que a lei preceituar, pelos abusos que cometer. Não é permitido o anonimato. É assegurado o direito de resposta. A publicação de livros e periódicos não dependerá de licença do Poder Público. Não será, porém, tolerada propaganda de guerra, de processos violentos para subverter a ordem política e social, ou de preconceitos de raça ou de classe. (BRASIL, 1946).

La Constitución de 1967, publicada en el período militar, establecida en 1964, mantuvo su redacción similar a la Carta anterior. Según el art. 150, §8:

é livre a manifestação do pensamento, de convicção política ou filosófica e a prestação de informação sem sujeição a censura, salvo quanto a espetáculos e diversões públicas, respondendo cada um, nos termos da lei, pelos abusos que cometer. É assegurado o direito de reposta. A publicação de livros, jornais e periódicos independe de licença da autoridade. Não será, porém, tolerada a propaganda de guerra, de subversão da ordem ou de preconceitos de raça ou de classe. (BRASIL, 1967).



Posteriormente, los cambios fueron introducidos por la Enmienda Constitucional 1/1969. (BRASIL, 1969). Así, el antiguo art. 150, §8, se convirtió en art. 153, párrafo 8, que ahora tiene la siguiente redacción:

é livre a manifestação do pensamento, de convicção política ou filosófica e a prestação de informação independentemente de censura, salvo quanto a diversões e espetáculos públicos, respondendo cada um, nos termos da lei, pelos abusos que cometer. É assegurado o direito de reposta. A publicação de livros, jornais e periódicos independe de licença da autoridade. Não será, porém, tolerada a propaganda de guerra, de subversão da ordem ou de preconceitos de religião, de raça ou de classe, e as publicações e exteriorizações contrárias à moral e aos bons costumes. (BRASIL, 1967).

Finalmente, la actual Constitución Federal de 1988, en armonía con los documentos y principios internacionales, y en busca de la defensa de un sistema político democrático, señaló en varios artículos la protección contra un estado autoritario y represivo. El artículo 5, punto IV, establece que "la expresión del pensamiento es libre, se prohíbe el anonimato"; Según el punto IX, "la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y comunicativa es gratuita, independientemente de la censura o licencia" y, según el artículo 220, *caput* y §2º, "la manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la información, en cualquier forma, proceso o vehículo, no estarán sujetas a ninguna restricción, sujeto a las disposiciones de esta Constitución ", y" está prohibida cualquier censura de naturaleza política, ideológica y artística ". (BRASIL, 1988).



En vista del análisis de la evolución histórica de la libertad de expresión en las Cartas Máximas de Brasil, es posible ver que la redacción de esta protección refleja el momento histórico que estaba teniendo lugar. Además, está claro que desde la Carta Imperial de 1824 hasta la Constitución Federal de 1988 no hubo cambios sorprendentes, aunque relevantes.

2.4 Disciplina internacional

Existen varias disciplinas internacionales que protegen y aportan el concepto de libertad de expresión. La primera es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, de la cual Brasil es signatario. Este documento fue parte de la primera etapa para el reconocimiento de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial, de conformidad con el art. 55 de la Carta de las Naciones Unidas, adquiriendo importancia internacional. El artículo XIX del documento defiende que todo ser humano tiene derecho a “libertad de opinión y expresión; Este derecho incluye la libertad, sin interferencia, de tener opiniones y buscar, recibir y transmitir información e ideas por cualquier medio y sin importar las fronteras”. (FACHIN; ALÉCIO, 2018).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado por Brasil mediante el Decreto N ° 592/1992, establece, en su artículo 19, que:

(1) Ninguém poderá ser molestado por suas opiniões; (2) Toda pessoa terá direito à liberdade de expressão; esse direito incluirá a liberdade de procurar, receber e difundir informações e ideias de qualquer natureza, independentemente de considerações de fronteiras, verbalmente ou por escrito, em forma impressa ou artística, ou por qualquer outro meio de sua escolha; (3) O exercício



do direito previsto no parágrafo 2 do presente artigo implicará deveres e responsabilidades especiais. Conseqüentemente, poderá estar sujeito a certas restrições, que devem, entretanto, ser expressamente previstas em lei e que se façam necessárias para: a segurança nacional, a ordem, a saúde ou a moral públicas. (ONU, 1966).

En línea con las disposiciones anteriores, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, ratificada por Brasil en 1992, establece, en su artículo 13, "libertad de pensamiento y libertad de libertad". expresión ", recomendando que:

1. Toda pessoa tem direito à liberdade de pensamento e de expressão. Esse direito compreende a liberdade de buscar, receber e difundir informações e ideias de toda natureza, sem consideração de fronteiras, verbalmente ou por escrito, ou em forma impressa ou artística, ou por qualquer outro processo de sua escolha.
2. O exercício do direito previsto no inciso precedente não pode estar sujeito a censura prévia, mas a responsabilidades ulteriores, que devem ser expressamente fixadas pela lei e ser necessárias para assegurar:
 - a. o respeito aos direitos ou à reputação das demais pessoas; ou
 - b. a proteção da segurança nacional, da ordem pública, ou da saúde ou da moral públicas.
3. Não se pode restringir o direito de expressão por vias ou meios indiretos, tais como o abuso de controles oficiais ou particulares de



papel de imprensa, de frequências radioelétricas ou de equipamentos e aparelhos usados na difusão de informação, nem por quaisquer outros meios destinados a obstar a comunicação e a circulação de ideias e opiniões.

4. A lei pode submeter os espetáculos públicos a censura prévia, com o objetivo exclusivo de regular o acesso a eles, para proteção moral da infância e da adolescência, sem prejuízo do disposto no inciso 2.

5. A lei deve proibir toda propaganda a favor da guerra, bem como toda apologia ao ódio nacional, racial ou religioso que constitua incitação à discriminação, à hostilidade, ao crime ou à violência. (OEA, 1969).

Es importante señalar que el Pacto de San José de Costa Rica fue ratificado por Brasil después de la Constitución Federal vigente en 1992. La Convención, en su preámbulo, proclama la defensa de "un régimen de libertad personal y justicia social, basado en el respeto a derechos humanos esenciales ", reconociendo que los derechos humanos esenciales no se derivan del hecho de que es nacional de un determinado Estado, sino" de tener como base los atributos de la persona humana ". (OEA, 1969).

Dado el puntaje de estas principales disciplinas internacionales sobre el tema, existe una preocupación por el derecho a la libertad de expresión en todo el mundo y que las catástrofes sociales, como la Guerra Mundial, movilizaron a los organismos más importantes para combatir la represión estatal y privada.

2.5 La libertad de expresión como instrumento para el logro de la democracia.

La libertad de expresión es capaz de elevar el sentido humano y hacerlo buscar su propio espacio en la sociedad, creando la necesidad democrática de vivir con la diversidad



de opiniones. Por cierto, esta diversidad "significa una gama más amplia de posibilidades y alternativas y, en consecuencia, una mayor libertad para la formación de preferencias y convicciones y para la toma de opciones". (MACHADO, 2002). Proteger la libertad de expresión es una forma de otorgar a los seres humanos la prerrogativa de ser soberanos de sí mismos, autónomos y autodeterminados, una condición para la realización personal efectiva al expresar su personalidad. (MACHADO, 2002).

En una sociedad democrática, en la que el mayor número de personas ejerce el gobierno, buscando la voluntad de la mayoría justificada, los ciudadanos deben tener la oportunidad de informarse para deliberar sobre asuntos sociales. (SANKIEVICZ, 2010). Esta es la idea defendida por los Estados democráticos de derecho. La libertad de expresión / comunicación es uno de los principales medios para formar la personalidad individual. En este sentido, Alexandre Sankievicz señala que:

A doutrina constitucional costuma debruçar-se sobre alguns objetivos fundamentais, como sejam, entre outros, a procura da verdade, a garantia de um mercado livre das ideias, a participação no processo de autodeterminação democrática, a proteção da diversidade de opiniões, a estabilidade social e a transformação pacífica da sociedade e a expressão da personalidade individual. (SANKIEVICZ, 2010, p. 33).

Es a través de la expresión de sentimientos e ideales, diversificados en una sociedad plural, que los individuos forman sus propias opiniones, lo que les permite vivir en grupos y en la sociedad, así como progresar en todos los campos, incluida la ciencia y la cultura. (SANKIEVICZ, 2010). La libre circulación de ideas, la expresión de pensamientos y la expresión de la actividad de comunicación no son toleradas, ni siquiera reconocidas, en



los regímenes dictatoriales. El control de las artes, la cultura y la libertad de expresión es un medio por el cual estos regímenes ejercen una violación de la autoridad. En un pasaje rápido a través de la historia, es posible visualizar varios momentos de quema de libros, censura, restricción de la expresión de opinión e incluso de pensamiento, prohibición de reuniones, etc. A través de la coerción, los gobiernos autoritarios impusieron su poder sobre los ciudadanos para que el pensamiento y la expresión se dirigieran a sus únicos intereses. (SANKIEVICZ, 2010).

Con respecto a no repetir las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé en sus artículos XIX y XX⁷ el derecho de las personas a reunirse y expresar sus opiniones por los medios a su disposición. (ONU, 1948). Aunque esta Declaración se acordó en 1948, este derecho se logró en Brasil solo en 1985, con el fin de la dictadura militar y el comienzo del período de redemocratización. En otras palabras, hace solo tres décadas, los brasileños pueden expresar libremente sus pensamientos, sin correr el riesgo de sufrir ninguna medida restrictiva del gobierno. (SANKIEVICZ, 2010).

En este contexto, importante y orientador es el nombramiento del Ministro Marco Aurélio Mello, de la Corte Federal Suprema (STF), en la sentencia del Arbitraje de Incumplimiento del Precepto Fundamental (ADPF) 187, en 2011, que trató la llamada "marcha de la marihuana". Para el Ministro, "la libertad de expresión no puede verse como un derecho a decir lo que la gente quiere escuchar, o al menos lo que les es indiferente". La libertad de expresión existe "para proteger las manifestaciones que molestan a los agentes públicos y privados, que pueden generar reflexiones y modificar opiniones. Prevenir el libre

⁷ XIX - Todo ser humano tem direito à liberdade de opinião e expressão; este direito inclui a liberdade de, sem interferência, ter opiniões e de procurar, receber e transmitir informações e ideias por quaisquer meios e independentemente de fronteiras.

XX - 1. Todo ser humano tem direito à liberdade de reunião e associação pacífica. 2. Ninguém pode ser obrigado a fazer parte de uma associação. (ONU, 1948).



flujo de ideas es, por lo tanto, confrontar el contenido básico de la libertad de expresión". (BRASIL, 2015).

El ejercicio de la libertad de expresión es un instrumento esencial para garantizar un régimen democrático, adoptado por Brasil. Por lo tanto, no hay necesidad de hablar de un Estado democrático sin bases sólidas para la protección de las libertades, especialmente la de expresión.

3 ANÁLISIS DE LEY DE PRIVACIDAD

3.1 Conceptualización y características

Incluso antes de entrar en los méritos del capítulo, es importante aclarar que la intimidad y la vida privada, a pesar de ser diversas esferas, pueden entenderse en el amplio concepto de "derecho a la privacidad". (BARROSO, 2004). Por esta razón, se eligió en este trabajo utilizar el término general "derecho a la privacidad" para abordar, en conjunto, el derecho a la privacidad y el derecho a la vida privada, ya que se refieren a las esferas del derecho a la vida privada. En este sentido, vale la pena mencionar que hay entendimientos de que la vida privada sería género, de los cuales habría subtipos del derecho a la privacidad y el derecho al secreto. (SZANIAWSKI, 2005).

Muchos adocinadores no hacen distinción para designar el derecho a "estar solos" cuando usan los términos, derecho a la vida privada, derecho a la privacidad de la vida privada, derecho a la privacidad, derecho a la protección y derecho a la reserva. (SZANIAWSKI, 2005). Sin embargo, en aras de la claridad, se hace una breve distinción entre las dos ortografías principales que se encuentran en la Constitución Federal: "intimidad" y "vida privada".



La intimidad es anterior a la ley, es decir, prelegal. Cada sujeto tiene su propio mundo íntimo, donde practica actos internos, que lo convierten en un ser humano, por lo que la ley lo protege. Por lo tanto, la intimidad "es el alcance interno de la persona más profunda y remota. Secreto u oculto en su interior". (ALONSO, 2005). Es algo inaccesible, invisible, "que solo ella sabe, donde solo elabora y construye libremente su propia acción y donde se procesa su vida interior. En la intimidad, la persona se construye y se descubre a sí misma". (ALONSO, 2005).

Fuera de la intimidad, hay privacidad. Mientras que la intimidad se refiere a un círculo más estrecho de hechos de interés exclusivo para el individuo, la privacidad corresponde a un espacio más amplio de sus relaciones sociales. El derecho a la privacidad es el derecho a protegerse de la interferencia fuera de la vida privada, sin exponerse al conocimiento de información privada de terceros, lo que generalmente se denomina "derecho a estar solo". (TOMASZEWSKI, 2006). Según Elimar Szaniawski, este es el derecho que "cada persona tiene que garantizar la paz, la tranquilidad durante parte de su vida, la parte que no está dedicada a la actividad pública". (SZANIAWSKI, 2005, p. 291). En otras palabras, es el derecho de la persona defender sus derechos a la identidad, libertad, sociabilidad, reputación, honor, imagen, intimidad, privacidad, memoria privada, la historia misma, etc. (DINIZ, 2017). En la intimidad, los actos realizados son externos, propiamente humanos⁸, visibles y tangibles, pero que la naturaleza misma reserva o la persona quiere y puede reservar para sí misma para no dañar a otros.

Es una tarea difícil y controvertida encontrar un concepto único sobre la definición de "privacidad" cuando se enfrenta a sinónimos encontrados en otros países. Esto se debe a las diferencias culturales, tradiciones y costumbres de cada pueblo. (SZANIAWSKI, 2005). Aunque el término "privacidad" se ha utilizado en el "resumen" de este trabajo, se observa

⁸ "Atos humanos são aqueles que se realizam de maneira consciente, quer dizer: sabendo o que fazemos e fazendo-os porque queremos. Em outras palavras: Os atos humanos são feitos mediante as faculdades superiores; portanto, com pleno conhecimento e vontade". (ALONSO, 2005, p. 31).



que su uso es cuestionable. En la ley estadounidense, se utilizan los términos "derecho a la privacidad" o "derecho a dejarse de lado"; en derecho francés "droit à la vie privée"; en el italiano "diritto alla riservatezza"; y en la ley española "derecho a la bola secreta". (TOMASZEWSKI, 2006). Queda por cada autor adoptar uno de los varios aspectos posibles del instituto.

Es importante explicar a José Adércio Leite Sampaio sobre qué hechos son plausibles de privacidad e intimidad:

Estado de saúde, defeitos físicos, tratamento médico ou submissão à intervenção cirúrgica, recuperação de um estado mórbido, opiniões políticas, filosóficas e religiosas, incluindo o exercício da religiosidade ou da prática de culto, relações conjugais ou extraconjugais, a natureza da união conjugal, história amorosa e sentimental, relações familiares e afetivas, preferencias e gostos sexuais, devem ter justificativa particularmente séria, objetiva e relevante ao interesse público para serem investigados ou revelados. (SAMPAIO, 1998, p. 390).

El derecho a la privacidad existe y debe protegerse en relación con todas las personas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia generalmente analizan el grado de exposición pública de la persona para determinar la intensidad de protección de estos derechos frente a la autoexposición o el interés público de ciertos comportamientos. Esto significa que las personas públicas, como los políticos, los atletas y los artistas, están sujetos a un parámetro de protección menos rígido que aquellos con una vida estrictamente privada. (BARROSO, 2004).



Vale la pena mencionar que hay comportamientos que excluyen la ilegalidad de la invasión de la privacidad por parte de la prensa mediante el consentimiento tácito cuando se presume que se permite la exposición de la vida privada e íntima, cuando las personas presentan abiertamente sus experiencias personales en el entorno público, como es el caso de los medios de comunicación. (SAMPAIO, 1998).

La actual Constitución Federal brasileña protege el derecho a la privacidad en varios dispositivos y desde varios ángulos, ya sea la inviolabilidad del domicilio⁹, la correspondencia y las comunicaciones en general¹⁰, como una forma de vivir dentro y manifestarse libre de los ojos sociales para vivir. dentro de la autonomía de la persona humana y fuera del Estado.

En este mismo sentido, la Carta Magna también estableció que la evidencia obtenida a través de la violación de la privacidad no es válida, por lo tanto, ilegal¹¹. (BRASIL, 1988). Con respecto a los propios actos procesales, el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil establece el secreto de la justicia en las acciones que salvaguardan la intimidad y el interés social, enumerando en sus elementos las hipótesis apropiadas. (BRASIL, 2015). A pesar del concepto controvertido del derecho a la privacidad, incluso en otros países, su concepto relativamente abierto permite una mayor protección a este derecho, que es fundamentalmente importante para la defensa pública, así como importante para la personalidad en las relaciones privadas.

3.2 El derecho a la privacidad como derecho fundamental

⁹ Art. 5º, inciso XI, CF/88 - a casa é asilo inviolável do indivíduo, ninguém nela podendo penetrar sem consentimento do morador, salvo em caso de flagrante delito ou desastre, ou para prestar socorro, ou, durante o dia, por determinação judicial. (BRASIL, 1988).

¹⁰ Art. 5º, inciso XII, CF/88 - é inviolável o sigilo da correspondência e das comunicações telegráficas, de dados e das comunicações telefônicas, salvo, no último caso, por ordem judicial, nas hipóteses e na forma que a lei estabelecer para fins de investigação criminal ou instrução processual penal. (BRASIL, 1988).

¹¹ Art. 5º, inciso LVI, CF/88 - são inadmissíveis, no processo, as provas obtidas por meios ilícitos. (BRASIL, 1988).



Los derechos a la privacidad y la privacidad están previstos en el artículo X de la Carta, de modo que: "la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas son inviolables, el derecho a la compensación por daños materiales o morales derivados tu violación". (BRASIL, 1988). La Ley Mayor misma, en el art. 220¹², utiliza estos derechos para limitar la libertad de los medios de comunicación. El derecho a la privacidad es uno de los derechos fundamentales más importantes, diseñado para proteger la dignidad y la personalidad humana.

Como ya se explicó en el punto anterior, se ratifica que la doctrina mayoritaria entiende que la intimidad constituye una esfera de privacidad. El derecho a la privacidad se articula con otros derechos fundamentales que no siempre se expresan expresamente en la legislación nacional o internacional, para garantizar otros derechos implícitos. Asimismo, a la inversa, otros derechos fundamentales también funcionan como garantes del derecho a la privacidad. Gilmar Mendes ejemplifica que:

é o caso do direito à inviolabilidade do domicílio e da correspondência, da proibição de tratamento informático de dados referentes à vida privada. Instrumentos jurídicos privilegiados de garantia deste direito são igualmente o sigilo profissional e o dever de reserva das cartas confidenciais e demais papéis pessoais. (MENDES, 2018, p. 459).

¹² Art. 220, CF - A manifestação do pensamento, a criação, a expressão e a informação, sob qualquer forma, processo ou veículo não sofrerão qualquer restrição, observado o disposto nesta Constituição. (BRASIL, 1988).



Como parte del sistema de derechos fundamentales, el derecho a la intimidad y la privacidad tienen garantizada una "cláusula de piedra" (art. 60, §4, IV, CF¹³); aplicación inmediata (art. 5, § 1, CF¹⁴); protección de su núcleo esencial; reserva legal para restricciones y compatibilidad con otros derechos fundamentales y legales de estructura constitucional. (FARIAS, 1996). Por lo tanto, hay una ofensa grave a su naturaleza y constituyente espiritual del ser humano cuando se viola la intimidad y la privacidad.

La constitucionalización del derecho a la privacidad, que figura en la lista de derechos fundamentales, demuestra la preocupación principal del Estado con la salud mental de los seres humanos para garantizar el libre desarrollo de su personalidad. Ingo Wolfgang Sarlet argumenta que el criterio material debe adoptarse para determinar el alcance de la protección del derecho a la privacidad, ya que cubre aspectos de la vida personal que se consideran reservados y no están disponibles para el interés del Estado y de terceros. El autor entiende que la adopción de un criterio estrictamente formal no sería factible, ya que la privacidad sería todo lo que la persona decidiera excluir del conocimiento de otras personas, quedando sujeto a la opinión privada variable. (SARLET, 2018).

El derecho a la privacidad tiene dos dimensiones: objetiva y subjetiva. Esto se refiere al derecho de defensa, es decir, el derecho a la no intervención del Estado y de terceros en la esfera de la protección del derecho. En este punto, se refiere al derecho del individuo a la autodeterminación, es decir, "el derecho a que no se le impida llevar su vida privada de acuerdo con su proyecto existencial personal y a tener información libremente sobre aspectos que conciernen al dominio de la vida personal y que no interfieran con los derechos de terceros". (SARLET, 2018, p. 460).

¹³ Art. 60 - A Constituição poderá ser emendada mediante proposta: [...] § 4º Não será objeto de deliberação a proposta de emenda tendente a abolir: [...] IV - os direitos e garantias individuais. (BRASIL, 1988).

¹⁴ Art. 5º - Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: [...] § 1º As normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm aplicação imediata. (BRASIL, 1988).



Si bien la dimensión objetiva indica el deber de protección del estado contra las intervenciones de terceros en las relaciones privadas, así como garantizar las condiciones constitutivas de la vida privada. Por lo tanto, esta esfera protege el campo de los derechos de la personalidad, así como el de los derechos fundamentales. (SARLET, 2018). Cabe señalar que la Constitución Federal atribuye un alto grado de protección a los derechos de privacidad. De esta manera, su restricción solo estaría justificada en casos concretos de colisión latente con otros bienes o derechos igualmente relevantes.

3.3 El derecho a la privacidad como derecho de la personalidad

Por lo general, los derechos de la personalidad se dividen en dos grupos: (i) el derecho a la integridad física, que comprende los derechos a la vida, al propio cuerpo y al cadáver; (ii) derecho a la integridad moral, extendiendo los derechos de honor, libertad, privacidad, imagen, nombre y derecho moral del autor, entre otros. El presente trabajo se adhiere al segundo punto. (BARROSO, 2004).

El honor, la intimidad, la vida privada y la imagen tienen un doble carácter: son derechos fundamentales y derechos de la personalidad. Gilmar Mendes argumenta que garantizar el derecho a la privacidad es esencial para el libre desarrollo de la personalidad, ya que:

A reclusão periódica à vida privada é uma necessidade de todo homem, para a sua própria saúde mental. Além disso, sem privacidade, não há condições propícias para o desenvolvimento livre da personalidade. Estar submetido ao constante crivo da observação alheia dificulta o enfrentamento de novos desafios. A exposição diuturna dos nossos erros, dificuldades e fracassos à crítica e à



curiosidade permanentes de terceiros, e ao ridículo público mesmo inibiria toda tentativa de autossuperação. Sem a tranquilidade emocional que se pode auferir da privacidade, não há muito menos como o indivíduo se autoavaliar, medir perspectivas e traçar meta. (MENDES, 2018, p. 286).

Estos derechos se entendieron primero como derechos subjetivos de la personalidad y de suma importancia en las relaciones privadas. Solo más tarde tuvieron una disposición constitucional. Los derechos de la personalidad se consideran derechos esenciales, ya que, sin ellos, "todos los demás derechos subjetivos perderían todo interés para el individuo". (CUPIS, 2004). En este sentido, Flávio Tartuce argumenta que los derechos de personalidad son aquellos que les dan a los seres humanos la calidad de una persona:

Têm por objeto os modos de ser, físicos ou morais do indivíduo e o que se busca proteger como eles são, exatamente, os atributos específicos da personalidade, sendo *personalidade* a qualidade do ente considerado *pessoa*. Na sua especificação, a proteção envolve os aspectos psíquicos do indivíduo, além de sua integridade física, moral e intelectual, desde a sua concepção até sua morte. (TARTUCE, 2019, p. 167).

La Constitución de 1988 previó la relevancia de los derechos de la personalidad cuando los enumeró en los artículos del art. 5 (BRASIL, 1988), que lleva al centro de protección la dignidad de la persona humana (art. 1, III, del CF / 1988). (BRASIL, 1988). Estos son derechos subjetivos protegidos por el Estado, por lo que es necesario converger



con el Derecho privado, con la libertad pública y el Derecho constitucional para el nuevo orden que sigue, con protección de carácter constitucional, civil y penal. En este sentido, es la lección exacta de Cleide Fermentão:

A referência à dignidade da pessoa humana engloba em si os direitos fundamentais, os individuais clássicos e os de fundo econômico e social. A dignidade tem uma dimensão moral; com isso, o constituinte estabeleceu que cabe ao Estado propiciar as condições necessárias para que as pessoas tenham vida digna e se tornem pessoas dignas. (FERMENTÃO, 2009, p. 101).

Luís Roberto Barroso destaca dos características principales de los derechos de la personalidad. La primera es que se atribuyen a cada ser humano con la disposición constitucional, lo que lleva a su oposición erga omnes, es decir, contra toda la comunidad y contra el Estado. La segunda característica elogiada es su peculiaridad de no necesariamente causar pérdidas económicas / patrimoniales, sino que garantiza el "derecho de respuesta" y la indemnización moral. (BARROSO, 2004). En general, los derechos de personalidad se clasifican como erga omnes innatos (originales), absolutos, fuera de balance, no transferibles, imprescriptibles, inaplicables, de por vida, necesarios y oponibles (BITTAR, 2014), de acuerdo con la doctrina y la disposición del art. 11 del Código Civil¹⁵. (BRASIL, 2002).

Ser asignado como un derecho de personalidad por el Código Civil eleva el derecho a la privacidad a un estado que garantiza el valor de la persona humana. Este derecho es

¹⁵ Art. 11, CC/02: Com exceção dos casos previstos em lei, os direitos da personalidade são intransmissíveis e irrenunciáveis, não podendo o seu exercício sofrer limitação voluntária. (BRASIL, 2002).



esencial para el ser humano porque garantiza la dignidad de la persona humana y respeta al ser humano en todas sus manifestaciones.

4 BIOGRAFÍAS NO AUTORIZADAS

El tema de las biografías no autorizadas es un tema controvertido que divide dos lados extremos de la discusión. Por un lado, el riesgo de un retorno a la censura y, por otro, la idea de que la vida privada de las personas famosas pertenece a la sociedad, no a ellos mismos. (SCHREIBER, 2014). Desde cualquier punto de vista habrá la supresión de un derecho fundamental, ya sea la libertad de expresión del autor o el derecho a la privacidad del sujeto. Para Anderson Schreiber, ninguno de estos dos antagonismos debe entenderse como una razón absoluta. Así, el autor propone el establecimiento de parámetros que residen de manera intermedia como la única forma de superar esta duda. (SCHREIBER, 2013).

Según Schreiber, el requisito de autorización previa para una biografía incurriría en la extinción de este género literario, pero también enfatiza que el derecho del público a la información se limita a los aspectos públicos de la vida de la celebridad biográfica. (SCHREIBER, 2014). El autor advierte sobre la imposibilidad de encontrar una solución abstracta que sea válida para todas las biografías futuras y defiende la necesidad de analizar cada caso específico. En este punto, enumera parámetros específicos que se utilizan en el extranjero:

Proibição de uso de dados de prontuários médicos ou de descrições da intimidade sexual do biografado, de um lado, e, de outro, a permissão de uso de dados já veiculados publicamente pelo biografado no passado, bem como de uso de dados constantes de



processos judiciais ou administrativos que não corram sob segredo de justiça. (SCHREIBER, 2013).

El autor también sugiere parámetros generales que deben analizarse para determinar la permisividad de la biografía no autorizada:

(i) a repercussão emocional do fato sobre o biografado; (ii) a atitude mais ou menos reservada do biografado em relação ao fato; (iii) a importância daquele fato para a formação da personalidade do biografado (e, portanto, a necessidade da sua divulgação no âmbito da biografia); (iv) o eventual envolvimento de terceiros e seu grau de identificação no relato; (v) o formato de apresentação do fato, que pode ser mais ou menos sensacionalista; (vi) os riscos para outros direitos do biografado, como o seu direito à honra [...]. (SCHREIBER, 2014, p. 152).

La doctrina propone un ejemplo de una "prueba" para identificar si la transmisión de cierta información en el caso específico dañaría la privacidad de alguien o no:

1º) O fato retratado integra a dimensão pública da vida do biografado? 2º) Se não integra a dimensão pública, é um fato necessário ou importante para a compreensão da vida do biografado? 3º) Caso seja um fato importante ou necessário, trata-se de fato "sensível", assim entendido o fato que, nunca tendo sido revelado publicamente pelo próprio biografado, se afigura objetivamente capaz de expor a intimidade do biografado de modo indesejável? 4º)



Em caso afirmativo, a importância ou necessidade do fato “sensível” para a reconstrução da trajetória do biografado perante o público justifica proporcionalmente, diante do seu impacto sobre o biografado, a sua divulgação? 5º) Nesse último caso, foram adotadas cautelas adequadas no modo de exposição do fato, atenuando na medida do possível o seu impacto sobre o biografado (por exemplo, houve limitação ao essencial para a reconstrução da trajetória do biografado, houve contextualização suficiente, foram ouvidas diferentes fontes com diferentes pontos de vista, foi dada oportunidade ao biografado de expor sua impressão, e assim por diante). (SCHREIBER, 2013).

El autor considera que la única solución posible al dilema es la existencia de parámetros o pruebas legalmente previstos. Por lo tanto, haría que el juicio del Poder Judicial fuera más predecible y seguro en vista de la desviación del subjetivismo en las decisiones tomadas con respecto a las biografías. (SCHREIBER, 2013).

Según Daniel Neves, la biografía es un género textual utilizado para escribir las historias de la vida de cierta persona, basado en un estudio documental, que une las características personales y las historias de la vida del biógrafo, para garantizar su permanecer en la memoria colectiva, comprender los aspectos de la sociedad y evitar olvidar. (NEVES, 2019). Quien escribe la biografía se considera el autor de la obra, según lo entendido por la 6ta Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul (JORNAL DA ORDEM, 2012). Sin embargo, vale la pena mencionar que los derechos morales del autor sobre la obra son inalienables, inalienables y no pueden ser objeto de cesión, según lo dispuesto en el artículo I, del art. 49 de la Ley de Derecho de Autor (Ley Nº 9.610 / 1998). (BRASIL, 1998).



Las biografías no autorizadas son objeto de constantes enfrentamientos entre el biógrafo y el biógrafa (o su familia). Si bien parece distante y arduo el camino para alcanzar una legislación satisfactoria para ambos, es necesario sopesar los derechos en caso de colisión para que al menos los daños sean lo más pequeños posible en el caso específico.

4.1 Colisión de derechos fundamentales

La textura abierta de la ley se vuelve inevitable¹⁶, dadas las dificultades inherentes a la complejidad humana y al lenguaje, sumadas a la imposibilidad de predecir todas las particularidades fácticas de los casos multifacéticos. La imposibilidad de aplicar la regla legal perfecta al caso se debe a la colisión entre la regla y el principio. La dificultad para predecir todos los sucesos en el mundo práctico resulta en la necesidad de que el juez desempeñe una función integradora de la norma legal, basada en su propia valoración. La voluntad legal se persigue para el caso específico, a través del cumplimiento de los elementos subjetivos y objetivos previstos por la ley. (BARROSO, 2004).

La colisión entre los derechos fundamentales puede ocurrir de dos maneras: colisión entre los derechos fundamentales en sí mismos o colisión entre los derechos fundamentales y otros valores constitucionales. (FARIAS, 1996). En el presente trabajo, existe el primer caso de conflicto, a saber: colisión entre los derechos fundamentales de libertad de expresión y privacidad. Queda para jueces y tribunales resolver el conflicto.

Una de las principales corrientes adoptadas para la solución de conflictos cuando chocan entre principios es la que defiende la Teoría de los principios de Robert Alexy. Con el objetivo de mantener un sistema legal equilibrado, el autor argumenta que las normas legales se subdividen en reglas y principios,

¹⁶ Cfr. Pérez Carrillo, Juan R., "Causas de indeterminación en el sistema de fuentes del derecho", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, núm. 4, 2004.



observando la calidad de estos componentes. En este trabajo, se realiza un breve estudio sobre los principios debido a la relevancia temática. (NADER, 2018).

Según esta teoría, la técnica de subsunción, "todo o nada", debe aplicarse a las reglas, es decir, una de las reglas en conflicto debe cumplirse de manera exacta / integral. En cuanto a los principios, se debe aplicar la técnica de ponderación de activos o intereses, y uno debe ceder el paso al otro de acuerdo con las circunstancias del caso específico. Esto significa que los principios deben implementarse en la mayor medida posible, dentro del alcance de las posibilidades fácticas y legales. Cuando todavía están en su forma abstracta, no hay necesidad de hablar sobre la preponderancia de uno sobre el otro. (NADER, 2018).

Por lo tanto, "en el caso de una colisión de principios, prevalecerá el principio que tenga el mayor peso en el caso específico, sin que esto signifique que el principio que cedió es inválido". (ALEXY, 2018). En vista de esto, la elección hecha en la ponderación solo es posible en vista de las características del caso específico, y el juez debe tomar su decisión sobre el conflicto de intereses en vista del principio de mayor importancia y significado. Es en este punto que el adoctrinador defiende la ausencia de principios absolutos, es decir, uno no prevalece sobre el otro. (NADER, 2018).

La libertad de expresión debe respetar los límites impuestos por el concepto mismo de libertad. Esto significa que debe usarse de acuerdo con los otros derechos previstos en la regulación, ya sea privacidad, honor o imagen, bajo pena de perder esta garantía, con la consiguiente responsabilidad. Dicha definición debería "guiar todos y cada uno de los actos realizados bajo los supuestos auspicios de la libertad, ya sea locomoción, culto y religión, opinión o, igualmente, expresión". (TAVARES, 2005, p. 217).

La Constitución de la República también garantiza la inviolabilidad de la intimidad (la esencia protegida por cada uno); privacidad (lo que no se pretende vivir sino en el espacio más recogido de aquellos con quienes recae la elección); honor (que se proyecta a partir de la formación moral y los valores que determinan las acciones de cada uno y hacen



que la persona sea reconocida, por la libertad que se necesita) y la imagen (construida a partir de la libre elección de lo que uno quiere ser) (TAVARES, 2005).

Es en este punto que Anderson Schreiber defiende la existencia de hechos "sensibles", incluso en la vida de las personas públicas, que escaparían de la actividad pública porque están insertos en la esfera privada prevista constitucionalmente. Como ejemplo, se menciona el acceso a los detalles íntimos "de la vida sexual de una actriz de cine o los detalles dolorosos de los cambios de apósito que siguieron a su eventual cirugía plástica, si ella nunca habló sobre estos hechos públicamente". (SCHREIBER, 2013).

Según el entendimiento del Ministro Cármen Lúcia, de la Corte Federal Suprema, en el fallo de ADI 4815, en 2015, si hay un delito, "el demandante tendrá que responder por esta transgresión, en forma constitucional, por la indemnización reparadora o prevista de otra manera para consuegro". (BRASIL, 2015). La libertad de expresión y la responsabilidad están indisolublemente unidas. La obligación de reparar el daño se deriva de la propia Constitución, que establece, en el artículo XLV, del artículo 5 de la Constitución Federal, que no se aplicará ninguna sanción a la persona condenada, y la "obligación de reparar el daño y el decreto de la confiscación de bienes pueden ser ser, bajo los términos de la ley, extendido a los sucesores y ejecutados contra ellos, hasta el límite del valor de los activos transferidos ". (BRASIL, 1988).

El Código Civil de 2002 reservó un capítulo completo (Capítulo II) para abordar los derechos de la personalidad (artículos 11 a 21). El artículo 21 establece que "la vida privada de la persona física es inviolable y el juez, a solicitud de la parte interesada, adoptará las medidas necesarias para prevenir o terminar un acto contrario a esta norma". Además del artículo 21, esta ley también establece la responsabilidad por el delito. Es el caso del artículo 187, que establece que "el titular de un derecho también comete un acto ilegal que, al ejercerlo, excede claramente los límites impuestos por su propósito económico o social, buena fe o buenas costumbres". (BRASIL, 2002).



El artículo 927, *caput* y párrafo único, establece que "quien, por acto ilícito (arts. 186 y 187), causa daño a otros, está obligado a repararlo; siendo que habrá una obligación de reparar el daño, "independientemente de la culpa, en los casos especificados por la ley, o cuando la actividad normalmente realizada por el autor del daño implica, por su naturaleza, un riesgo para los derechos de los demás". (BRASIL, 2002).

Es preferible reparar el daño de conformidad con el Código Civil, ya que es un derecho de personalidad. El Código Penal, en su Capítulo V, prescribe algunos tipos de lesiones a estos derechos, con la posibilidad de acciones penales privadas cuando se producen delitos contra el honor, a saber: calumnias, difamaciones y lesiones. (arts. 138 a 140 del Código Penal). (BRASIL, 1940).

Es importante darse cuenta de que la rendición de cuentas no es automática, ya que este derecho, tan esencial para la democracia, no disminuye sin una razón justa. Para que alguien sea considerado responsable, es necesario informar y llevar el caso a un juez, analizar el caso específico y, bajo un análisis preciso de la proporcionalidad, decidir qué derecho debe prevalecer ante la colisión.

Este artículo analiza la colisión entre dos principios fundamentales que guían el sistema legal brasileño: el derecho a ejercer la libertad de expresión y el derecho a la privacidad. En vista de la complejidad de las relaciones y sus innumerables posibilidades de colisiones, el análisis de cada caso específico es esencial. Por esta razón, el siguiente tema se dedicará a discutir el mejor ejemplo de esta hipótesis de colisión: las biografías no autorizadas.

4.3 Sentencia en el STF (ADI 4815/ DF)

El tema controvertido de las biografías no autorizadas es el ejemplo principal y más común de una colisión entre los derechos fundamentales a la libertad de expresión y



privacidad. Por esta razón, el contenido de la Acción directa de inconstitucionalidad (ADI) 4,815 es importante, juzgado por el Tribunal Federal Supremo en 2015, como se establece a continuación:

AÇÃO DIRETA DE INCONSTITUCIONALIDADE. ARTS. 20 E 21 DA LEI N. 10.406/2002 (CÓDIGO CIVIL). PRELIMINAR DE ILEGITIMIDADE ATIVA REJEITADA. REQUISITOS LEGAIS OBSERVADOS. MÉRITO: APARENTE CONFLITO ENTRE PRINCÍPIOS CONSTITUCIONAIS: LIBERDADE DE EXPRESSÃO, DE INFORMAÇÃO, ARTÍSTICA E CULTURAL, INDEPENDENTE DE CENSURA OU AUTORIZAÇÃO PRÉVIA (ART. 5º INCS. IV, IX, XIV; 220, §§ 1º E 2º) E INVIOABILIDADE DA INTIMIDADE, VIDA PRIVADA, HONRA E IMAGEM DAS PESSOAS (ART. 5º, INC. X). ADOÇÃO DE CRITÉRIO DA PONDERAÇÃO PARA INTERPRETAÇÃO DE PRINCÍPIO CONSTITUCIONAL. PROIBIÇÃO DE CENSURA (ESTATAL OU PARTICULAR). GARANTIA CONSTITUCIONAL DE INDENIZAÇÃO E DE DIREITO DE RESPOSTA. AÇÃO DIRETA JULGADA PROCEDENTE PARA DAR INTERPRETAÇÃO CONFORME À CONSTITUIÇÃO AOS ARTS. 20 E 21 DO CÓDIGO CIVIL, SEM REDUÇÃO DE TEXTO. (BRASIL, 2015).

Como se puede ver, el objetivo de la acción era restringir la interpretación de los artículos 20 y 21 del Código Civil, debido a la comprensión previa sobre la interpretación de los dos artículos, entendiendo que la autorización para escribir una biografía es esencial. Según dichos artículos:



Art. 20. Salvo se autorizadas, ou se necessárias à administração da justiça ou à manutenção da ordem pública, a divulgação de escritos, a transmissão da palavra, ou a publicação, a exposição ou a utilização da imagem de uma pessoa poderão ser proibidas, a seu requerimento e sem prejuízo da indenização que couber, se lhe atingirem a honra, a boa fama ou a respeitabilidade, ou se se destinarem a fins comerciais. (Vide ADIN 4815).

Parágrafo único. Em se tratando de morto ou de ausente, são partes legítimas para requerer essa proteção o cônjuge, os ascendentes ou os descendentes.

Art. 21. A vida privada da pessoa natural é inviolável, e o juiz, a requerimento do interessado, adotará as providências necessárias para impedir ou fazer cessar ato contrário a esta norma. (Vide ADIN 4815). (BRASIL, 2002).

Es importante enfatizar que "aunque las disposiciones impugnadas son de derecho privado, la colisión se estableció entre normas de estatura constitucional, ya que los derechos de personalidad a la intimidad y la privacidad están insertados en la Constitución brasileña". (CASTILHO; SANCHES, 2016).

A partir de 2015, la Corte Suprema Federal, a través de esta sentencia, comenzó a permitir la publicación de biografías sin necesidad de autorización previa. La relatora de ADI 4.815, la ministra Carmen Lúcia, enfatizó el Pacto de San José de Costa Rica y la prohibición del César:

El derecho a la información, constitucionalmente garantizado, contiene la libertad de informar, informarse y ser informado. El primero se refiere a la formación de la opinión pública, cada uno de los cuales se considera un ciudadano que puede recibir libremente



datos sobre asuntos de interés para la comunidad y sobre personas cuyas acciones, públicas-estatales o públicas-sociales, interfieren en su esfera de la recopilación de leyes. saber, aprender sobre temas relacionados con sus consideraciones legítimas. [...] La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a diferencia de otros documentos internacionales, se refiere a la censura, prohibiendo, en el art. 13, censura previa a cualquier ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. La única excepción prevista es la autorización previa para espectáculos públicos con el fin de proteger a los niños y adolescentes: [...]. Estas normas se interpretan para garantizar siempre las libertades y el pleno ejercicio de los derechos, no reconocidos como legítimos, por los tribunales nacionales o internacionales, una medida destinada a eliminar o eliminar los derechos fundamentales [...]. (BRASIL, 2015).

El artículo 7 de ADI 4.815 prescribe que "la libertad está garantizada constitucionalmente y no puede ser anulada por otra norma constitucional (ítem IV del art. 60), y menos aún por la regla de una jerarquía inferior (derecho civil)", aunque "bajo el argumento de salvaguardar y proteger otro derecho constitucionalmente garantizado, a saber, el de la inviolabilidad del derecho a la intimidad, privacidad, honor e imagen ". (BRASIL, 2015). Como se expresa en el ítem 8 de ADI 4,815:

Para a coexistência das normas constitucionais dos incs. IV, IX e X do art. 5º, há de se acolher o balanceamento de direitos, conjugando-se o direito às liberdades com a inviolabilidade da intimidade, da privacidade, da honra e da imagem da pessoa biografada e daqueles que pretendem elaborar as biografias. (BRASIL, 2015).

La Constitución de Brasil prohíbe cualquier censura. Y, a partir de la sentencia ADI 4.815, hubo un claro entendimiento de que la autorización previa para la publicación de



biografías constituye una censura previa privada, y la colección de obras es censura judicial. Se argumentó que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede ser restringido por el Estado o por un particular. Y en caso de exceso, habrá responsabilidad legal. La reparación de daños y el derecho de respuesta también están previstos por ley. (BRASIL, 2015).

La IDA se consideró válida para dar interpretación de conformidad con la Constitución a los arts. 20 y 21 del Código Civil, sin reducir el texto a, en línea con los derechos fundamentales a la libertad de pensamiento y expresión, de creación artística y producción científica, declarar "autorización inaplicable de una persona biográfica en relación con obras biográficas literarias o audiovisuales, siendo también innecesaria la autorización de personas retratadas como asistentes (o sus familiares, en caso de personas fallecidas o ausentes)". (BRASIL, 2015).

En biografía, la vida privada se refiere a situaciones de hecho, como bienes y patrimonio, por ejemplo. La intimidad, por otro lado, tiene un sesgo más emocional, lo que implica los sentimientos y valores de la persona. La persona biografiada es una persona que le importa a la población y, en teoría, a la historia. Para la Academia Brasileña de Letras, representada por Ana María Machado, durante el juicio de ADI 4.518, "las biografías constituyen un género literario y una fuente histórica" y conocer la vida de los antepasados, en todas las sociedades, "constituye una base para la construcción del futuro y para la elaboración de la identidad cultural (no se puede aceptar que la agencia personal afecte la libertad de expresión)". (BRASIL, 2015).

La vida humana se construye a partir de la historia de otros seres humanos y las acciones de una persona se refieren a su personalidad. Cuando una persona publica una obra, influye en los demás e incita a los lectores a aprender más sobre el tema, su cultura, su tiempo y su país. En el caso mencionado en ADI 4.815, el solicitante era la Agencia Nacional de Editores de Libros (ANEL), que argumentó que:



As pessoas cuja trajetória pessoal, profissional, artística, esportiva ou política, haja tomado dimensão pública, gozam de uma esfera de privacidade e intimidade naturalmente mais estreita. Sua história de vida passa a confundir-se com a história coletiva, na medida da sua inserção em eventos de interesse público. Daí que exigir a prévia autorização do biografado (ou de seus familiares, em caso de pessoa falecida) importa consagrar uma verdadeira censura privada à liberdade de expressão dos autores, historiadores e artistas em geral, e ao direito à informação de todos os cidadãos. (BRASIL, 2015).

En este sentido, se refuerza la comprensión de que la biografía es historia. La Oficina del Fiscal General, en este caso, declaró que:

O Texto Constitucional assegura ao autor da biografia o direito de manifestar e difundir livremente os fatos obtidos em sua pesquisa, assim como os seus sentimentos e opiniões pessoais sobre o biografado, desde que respeitada a vedação ao anonimato. Ademais, o cidadão tem o direito de tomar conhecimento sobre os fatos da vida de personagens públicas, em virtude de sua importância para a história e cultura da sociedade da qual faz parte. (BRASIL, 2015).

La persona biografiada es una persona pública, que forma parte de la historia y la formación de la cultura. Cualquier prohibición de escribir la historia de una persona pública, que, de una forma u otra, influye en la cultura de un país, es una forma de censura y



de distorsionar la historia. Sin embargo, esto no lo exime del deber de decir la verdad y preservar su importancia para la comunidad y su momento histórico. (BRASIL, 2015).

La persona biografiada, a pesar de ser pública y con la divulgación de la biografía relativizada su privacidad, debe haber respetado su honor e imagen. A pesar de la relativización de la privacidad, esto no elimina el derecho de este último, si se siente ofendido, a demandar al Poder Judicial cuando entiende que sus derechos han sido violados. (BRASIL, 2015).

Como ya se explicó, no existe una jerarquía entre las normas fundamentales. Hay una colisión de las reglas, y el caso específico debe ser analizado. Por lo tanto, en relación con las biografías no autorizadas, el Tribunal Federal Supremo entendió que la prevalencia prima facie de la libertad de expresión y entendió que la necesidad de autorización de acuerdo con la norma infraconstitucional prevista en el Código Civil era una censura previa.

5. CONCLUSIÓN

La libertad de expresión es un derecho de relevancia mundial, principalmente después de una secuencia de autoritarismos y las consecuentes aberraciones de proporciones globales, que hicieron que las organizaciones internacionales decidan levantar la bandera de defender la dignidad de la persona humana, la autonomía y el libre desarrollo de la sociedad. La personalidad del individuo.

Dotada de disposiciones en varias disciplinas de recomendaciones internacionales, la libertad de expresión (y sus formas más diversas de manifestación) estaba en gran medida protegida por la Constitución Federal de Brasil. Al consagrarse en Brasil inicialmente en la Carta Imperial de 1824, la libertad de expresión enfrentó un período político que extendió el miedo y las restricciones en 1937 y 1967. Con el fin de la dictadura



militar, Brasil reanudó la búsqueda de una verdadera democracia y hizo pronósticos libertarios en varios dispositivos fundamentales.

Con la garantía de un derecho general a la libertad, del cual es posible extraer varios tipos de libertades, Brasil garantizó la permanencia de la democracia en el país hasta los días modernos. Actualmente, la difusión de ideas, debate intelectual y opiniones es gratuita. Por lo tanto, era necesario definirlo como un derecho fundamental.

En cuanto al derecho a la privacidad, su concepto también es controvertido. Elegimos utilizar esta terminología para indicar el "derecho a estar solo", que abarca el derecho a la privacidad. El derecho a la privacidad está dotado de doble protección: como derecho fundamental y como derecho de la personalidad. Esto significa que está previsto en la Constitución Federal como una defensa contra la interferencia pública, y también está contenido en el Código Civil para la protección del individuo en las relaciones privadas.

El sistema legal brasileño no permite el ejercicio irrestricto de ningún derecho, ni siquiera los derechos fundamentales y de personalidad. Dada la propiedad de todas las personas sobre estos derechos, inevitablemente se producen colisiones de intereses. Vale la pena recordar que el ejercicio de cualquier derecho debe hacerse de manera responsable, y el deber de reparación recae en aquellos que exceden los límites legalmente establecidos.

El tema de las biografías no autorizadas es motivo de gran controversia entre los involucrados. Si, por un lado, el biógrafo y los interesados en publicar sienten que tienen derecho a ejercer su libertad de expresión e información; En el otro extremo de la relación está el biógrafo reclamando su derecho a la privacidad. Es un tema muy controvertido y, hasta la fecha, no existe una solución satisfactoria para ambos extremos. Sin embargo, ADI 4.815 señaló en qué dirección está yendo la comprensión de la Corte Federal Suprema cuando se da interpretación de acuerdo con la Constitución a los arts. 20 y 21 del Código Civil, decisión a favor de la libertad de expresión de los biógrafos.



Por lo tanto, era evidente en el presente trabajo que, en vista de la colisión de derechos fundamentales en el caso de biografías no autorizadas, la libertad de expresión debería preservarse en detrimento de los derechos del biógrafo, lo que no excluye la prerrogativa de la eventual víctima de ir a la corte si comprende a quienes se violaron sus derechos o en caso de exceso con respecto a la libertad de expresión.

REFERÊNCIAS

ALONSO, Felix Ruiz. Pessoa, intimidade e o direito à privacidade. *In*: MARTINS, Ives Granda da Silva; PEREIRA JUNIOR, Antonio Jorge (org.). **Direito à privacidade**. Aparecida: Ideias e Letras, 2005. p. 11-35.

ALVES, Fernando de Brito; RIGÃO, Livia Carla Silva Rigão. Cultura da periferia e as canções de rap: um olhar para as “vozes silenciadas” a partir da filosofia de Enrique Dussel. **Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas – Unifafibe**. V. 8, N. 1, 2020.

BARROSO, Luís Roberto. Colisão entre Liberdade de Expressão e Direitos da Personalidade. Critérios de Ponderação. Interpretação Constitucionalmente Adequada do Código Civil e da Lei de Imprensa. **Revista de Direito Administrativo**, v. 235, 2004. Disponível em: <https://bibliotecadigital.fgv.br/ojs/index.php/rda/article/view/45123>. Acesso em: 31 mar. 2020.

BELTRÃO, Silvio Romero. **Direitos da Personalidade**: de acordo com o Novo Código Civil. São Paulo: Atlas, 2005.

BITTAR, Carlos Alberto. **Os direitos da personalidade**. São Paulo: Saraiva, 2014.

BRASIL. **Constituição** (1988). Constituição da República Federativa do Brasil. Brasília, DF: Senado Federal: Centro Gráfico, 1988.

_____. **Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil (de 16 de julho de 1934)**. Nós, os representantes do povo brasileiro, pondo a nossa confiança em Deus, reunidos em Assembléia Nacional Constituinte para organizar um regime democrático, que



assegure à Nação a unidade, a liberdade, a justiça e o bem-estar social e econômico, decretamos e promulgamos a seguinte. Rio de Janeiro, DF: Presidência da República, [1934]. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao34.htm. Acesso em: 4 abr. 2020.

_____. **Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil (de 24 de fevereiro de 1891)**. Nós, os representantes do povo brasileiro, reunidos em Congresso Constituinte, para organizar um regime livre e democrático, estabelecemos, decretamos e promulgamos a seguinte. Rio de Janeiro, DF: Congresso Nacional, [1891]. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao91.htm. Acesso em: 4 abr. 2020.

_____. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1967**. Brasília, DF: Presidência da República, [1967]. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao67.htm. Acesso em: 4 abr. 2020.

_____. **Constituição dos Estados Unidos do Brasil, de 10 de novembro de 1937**. Rio de Janeiro, DF: Presidência da República, [1937]. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao37.htm. Acesso em: 4 abr. 2020.

_____. **Constituição dos Estados Unidos do Brasil (de 18 de setembro de 1946)**. A Mesa da Assembléia Constituinte promulga a Constituição dos Estados Unidos do Brasil e o Ato das Disposições Constitucionais Transitórias, nos termos dos seus arts. 218 e 36, respectivamente, e manda a todas as autoridades, às quais couber o conhecimento e a execução desses atos, que os executem e façam executar e observar fiel e inteiramente como neles se contêm. Rio de Janeiro, DF: Presidência da República, [1946]. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao46.htm. Acesso em: 4 abr. 2020.



____. **Constituição Política do Império do Brasil (de 25 de março de 1824).**

Constituição Política do Império do Brasil, elaborada por um Conselho de Estado e outorgada pelo Imperador D. Pedro I, em 25.03.1824. Rio de Janeiro, DF: Império, [1824].

Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao24.htm.

Acesso em: 4 abr. 2020.

____. **Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940.** Código Penal. Brasília, DF:

Presidência da República, [1940]. Disponível em:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm. Acesso em: 8

fev. 2020.

____. **Emenda Constitucional nº 1, de 17 de outubro de 1969.** Edita o novo texto da

Constituição Federal de 24 de janeiro de 1967. Brasília, DF: Presidência da República,

[1969].

Disponível

em:

[http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Emendas/Emc_anterior1988/emc01-](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Emendas/Emc_anterior1988/emc01-69.htm)

[69.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Emendas/Emc_anterior1988/emc01-69.htm). Acesso em: 4 abr. 2020.

____. **Lei nº 9.610, de 19 de fevereiro de 1998.** Altera, atualiza e consolida a legislação

sobre direitos autorais e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República,

[1998]. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9610.htm. Acesso em: 6

fev. 2020.

____. **Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002.** Institui o Código Civil. Brasília, DF:

Presidência da República, [2002]. Disponível em:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406.htm. Acesso em: 5 fev. 2020.

____. **Lei nº 13.105, de 16 de março de 2015.** Código de Processo Civil. Brasília, DF:

Presidência da República, [2015]. Disponível em:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm. Acesso em: 5

fev. 2020.



_____. Supremo Tribunal Federal. **Ação Direta de Inconstitucionalidade 4.815/DF**. Plenário. Relator: Min. Carmem Lúcia. Data de Julgamento: 10 de junho de 2015. Disponível em: <https://www.passeidireto.com/arquivo/55814149/anexo-11-adi-4815/13>. Acesso em: 6 fev. 2020.

_____. Supremo Tribunal Federal. **Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 187 Distrito Federal**. Relator: Min. Celso de Mello. Voto. Data de Julgamento: 15 de junho de 2015. Disponível em: <https://www.conjur.com.br/dl/voto-marco-aurelio-apdf-187-marcha.pdf>. Acesso em: 4 fev. 2020.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. **Comentários à Constituição do Brasil**. 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2018.

CARDIN, Valéria Silva Galdino; MORAES, Carlos Alexandre. Do reconhecimento jurídico das uniões poliafetivas como entidade familiar. **Revista Jurídica Cesumar - Mestrado**, v. 18, n. 3, p. 975-992, set./dez. 2018. Disponível em: <https://periodicos.unicesumar.edu.br/index.php/revjuridica/article/view/6870/3327>. Acesso em: 30 mar. 2020.

CASTILHO, Ricardo dos Santos; SANCHES, Shary Kalinka Ramalho. Direitos da personalidade e liberdade de expressão – o julgamento no STF sobre a constitucionalidade das biografias não autorizadas (ADI 4815/DF). **Revista Jurídica Cesumar – Mestrado**, v. 16, n. 1, p. 49-72, jan./abr. 2016. Disponível em: <https://periodicos.unicesumar.edu.br/index.php/revjuridica/article/view/4435/2735>. Acesso em: 31 mar. 2020.

CASTRO, Alexander; NASCIMENTO, Gabriel Bassaga. Liberdade de expressão frente à liberdade religiosa: direitos fundamentais em conflito e proteção de direitos da personalidade frente a discursos de ódio. **Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas – Unifafibe**. V. 7, N. 3, 2019.



COSTA, Fabrício Veiga; PINTO, Alisson Alves. A ressocialização do detento a partir do prazo para o cumprimento da função social da empresa na sociedade contemporânea. **Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas – Unifafibe**. V. 7, N. 3, 2019.

CUPIS, Adriano de. **Os direitos da personalidade**. Tradução: Afonso Celso Furtado Rezende. Campinas: Romana, 2004.

DIANA, Daniela. Biografia. **Toda Matéria**, 2019. Disponível em: <https://www.todamateria.com.br/biografia/>. Acesso em: 6 fev. 2020.

DINIZ, Maria Helena. Uma visão constitucional e civil do novo paradigma da privacidade: o direito a ser esquecido. **Revista Brasileira de Direito – IMED**, Passo Fundo, v. 13, n. 2, p. 7-25, maio/ago. 2017. Disponível em: <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1670/1185>. Acesso em: 31 mar. 2020.

FACHIN, Zulmar Antônio; ALÉCIO, Débora. A influência das normas de direitos humanos na Constituição Federal Brasileira de 1988. **Revista de Constitucionalização do Direito Brasileiro – RECONTO**, v. 1, n. 1, jan./jun. 2018. Disponível em: https://www.researchgate.net/publication/331145456_A_influencia_das_normas_de_direitos_humanos_na_Constituicao_Federal_Brasileira_de_1988. Acesso em: 7 fev. 2020.

FARIAS, Edilsom Pereira de. **Colisão de direitos: a honra, a intimidade e a imagem versus a liberdade de expressão e de informação**. Porto Alegre: Sérgio Antonio Fabris Editor, 1996. Disponível em: <https://www.irib.org.br/app/webroot/publicacoes/diversos008/pdf.PDF>. Acesso em: 31 mar. 2020.

FERMENTÃO, Cleide Aparecida Gomes Rodrigues. **Direito à liberdade: por um paradigma de essencialidade que dê eficácia ao direito personalíssimo da liberdade**. Curitiba: Juruá, 2009.

GADELHO JÚNIOR, Marcos Duque. **Liberdade de Imprensa e a mediação estatal**. São Paulo: Atlas, 2015.



JORNAL DA ORDEM. Quem escreve biografia é considerado autor da obra. **JusBrasil**, 27 nov. 2012. Disponível em: <https://tj-rs.jusbrasil.com.br/noticias/100206606/quem-escreve-biografia-e-considerado-autor-da-obra>. Acesso em: 9 fev. 2020.

LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez. El derecho convencional y los retos de su implementación en los estados parte. **Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas – Unifafibe**. V. 7, N. 3, 2019.

LOZANO, Luis Gerardo Rodríguez León duguit y el servicio público: ideas para el siglo XXI. **Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas – Unifafibe**. V. 8, N. 1, 2020.

LUCAS, Doglas Cesar. Direitos humanos, identidade e a política de reconhecimento de Charles Taylor. **Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas – Unifafibe**. V. 7, N. 3, 2019.

ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Comissão Interamericana de Direitos Humanos. **Convenção Americana sobre Direitos Humanos**. Assinada na Conferência Especializada Interamericana sobre Direitos Humanos, San José, Costa Rica, em 22 de novembro de 1969. Disponível em: https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao_americana.htm. Acesso em: 5 fev. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU). **Declaração Universal dos Direitos Humanos**. 1948. Disponível em: <http://www.pge.sp.gov.br/centrodeestudos/bibliotecavirtual/instrumentos/2decla.htm>. Acesso em: 7 dev. 2020.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS (ONU). **Pacto Internacional dos Direitos Civis e Político**. 1966. Disponível em: <http://www.pge.sp.gov.br/centrodeestudos/bibliotecavirtual/instrumentos/pacto.htm>. Acesso em: 4 fev. 2020.

MACHADO, Jónatas Eduardo Mendes. **Liberdade de Expressão, dimensões constitucionais da esfera públicas no sistema social**. Coimbra: Coimbra, 2002.



MAGLIACANE, Alessia. L'armee des reserves dans la mondialisation : la parabole de la femme italienne de la constitution au post-fordisme. **Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas - Unifafibe**. V. 7, N. 3, 2019.

MARTÍN, Ignacio Durbán Origen y fundamentos del sistema plurilegislativo civil español. **Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas - Unifafibe**. V. 8, N. 1, 2020.

MENDES, Gilmar Ferreira; BRANCO, Paulo Gustavo Gonet. **Curso de direito constitucional**. 14. ed. São Paulo: Saraiva, 2018.

MORAES, Maria Valentina de; LEAL, Mônia Clarissa Hennig. Supremo tribunal federal e diálogo institucional: há um controle jurisdicional de políticas públicas no brasil? **Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas - Unifafibe**. V. 7, N. 3, 2019.

NADER, Paulo. **Filosofia do Direito**. 26. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2018.

NEVES, Daniel. Biografia. **Brasil Escola**, 2019. Disponível em: <https://brasilecola.uol.com.br/biografia>. Acesso em: 4 fev. 2020.

PÉREZ CARRILLO, Juan R., "Causas de indeterminación en el sistema de fuentes del derecho", *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, núm. 4, 2004.

ROBERT, Alexy. **Teoria discursiva do direito**. 3. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2018.

SAMPAIO, José Adércio Leite. **Direito à intimidade e à vida privada**. Belo Horizonte: Del Rey, 1998.

SANKIEVICZ, Alexandre. **Liberdade de expressão e pluralismo, perspectivas de regulação**. São Paulo: Saraiva, 2010.

SARLET, Ingo Wolfgang; MARINONI, Luiz Guilherme; MITIDIERO, Daniel. **Curso de Direito Constitucional**. 3. ed. São Paulo: Afiliada, 2014.

SARLET, Ingo Wolfgang; MARINONI, Luiz Guilherme; MITIDIERO, Daniel. **Curso de Direito Constitucional**. 3. ed. São Paulo: Saraiva, 2018.

SCHREIBER, Anderson. Estabelecimento de parâmetros é solução para as biografias. **Consultor Jurídico**, 6 nov. 2013. Disponível em: <https://www.conjur.com.br/2013-nov->



06/anderson-schreiber-estabelecimento-parametros-solucao-biografias. Acesso em: 2 mar. 2020.

SCHREIBER, Anderson. **Direitos da Personalidade**. 3. ed. São Paulo: Atlas, 2014.

SILVA, De Plácido e. **Vocabulário Jurídico**. Rio de Janeiro: Forense, 2016.

SIQUEIRA, Dirceu Pereira; ESPÓSITO, Mariana Peixoto; SOUZA, Bruna Caroline Lima de. Direito à alimentação e os direitos da personalidade: da previsão à concretização desse direito sob a perspectiva do acesso à justiça. **Revista de Constitucionalização do Direito Brasileiro - RECONTO**, v. 2, n. 2, jul./dez. 2019. Disponível em: https://www.researchgate.net/publication/335508055_Direito_a_alimentacao_e_os_direitos_da_personalidade_da_previsao_a_concretizacao_desse_direito_sob_a_perspectiva_do_acesso_a_justica. Acesso em: 5 fev. 2020.

SZANIAWSKI, Elimar. **Direitos de personalidade e sua tutela**. 2. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2005.

TARTUCE, Flávio. **Direito civil: Lei de Introdução e parte geral**. 15. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2019.

TAVARES, André Ramos. Liberdade de Expressão-Comunicação em face do direito à privacidade. *In*: MARTINS, Ives Granda da Silva; PEREIRA JUNIOR, Antonio Jorge (org.). **Direito à privacidade**. Aparecida: Ideias e Letras, 2005. p. 213-240.

TOMASZEWSKI, Adauto de Almeida. **Lições fundamentais de direito**. Londrina: [s.n.], 2006.